

DECRETO N° 041
(19 de marzo de 2020)

“POR EL CUAL SE ADICIONAN LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE POLICÍA ADOPTADAS MEDIANTE DECRETOS MUNICIPALES NUMERO 39 Y 40 DE 2020 CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL MEDIANTE DECRETO 385 DEL 12 DE MARZO DE 2020”

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE EL PEÑOL ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Artículo 2, 49, 315 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007, Ley 1801 de 2016, Decreto Compilatorio del Sector Salud No 780 de 2016, Resolución Nacional 380 del 10 marzo de 2020, Resolución Nacional 385 del 12 de marzo de 2020, Decreto Departamental D2020070000967 del 12 de marzo de 2020, Decreto 417, 418, y 420 del 18 de marzo de 2020 y Resolución 453 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Comercio, Industria y Comercio.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.
2. Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, consagra en el numeral 2 como atribución de la Alcaldesa: *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”*
3. Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001, Capítulo II *“Competencias de las entidades territoriales en el sector salud 44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimiento y espacios”*.
4. Que de conformidad con el Decreto compilatorio 780 de 2016 artículo 2.8.8.1.4.3 son medidas sanitarias: *“... Con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas de seguridad y de control: a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos; b. cuarentena de personas y animales*





sanos; c. Vacunación y otras medidas profilácticas de personas y animales; d. control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios; e. desocupación o alojamiento de establecimientos o viviendas; f. clausura temporal parcial o total de establecimientos; g. suspensión parcial o total de trabajos o servicios; h. decomiso de objetos o productos. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso; j. congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos...”

5. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional a través del Ministerio de salud y protección social declara la Emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-2019 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.
6. Que a su vez el Departamento de Antioquia a través del decreto 2020070000967 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en el departamento de Antioquia
7. Que mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 El Presidente de La República de Colombia, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.
8. Que mediante Decreto 418 de 2020 el Presidente de la República de acuerdo a las facultades Constitucionales y legales ordena que la Dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID—19, estará en cabeza del Presidente de la República de Colombia.
9. Que mediante la circular conjunta 012 del 12 de marzo de 2020 los Ministerios de Salud y Protección Social y Comercio Industria y Turismo se emitieron directrices para la contención de la infección respiratoria aguda (IRA) por el nuevo coronavirus (COVID-19) en el entorno hotelero.
10. Que mediante Decreto 420 de 18 de marzo de 2020 Por medio del cual el Presidente de la República de Colombia, imparte instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19.
11. Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 artículo 14: *“Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia seguridad y calamidad los gobernadores y los alcaldes podrán disponer acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres epidemias calamidades o situaciones de seguridad o medio ambiente. Asimismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias de conformidad con las leyes que regulan la materia”.*





PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9a de 1979, la Ley 65 de 1993, la Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen adicionen o sustituyan con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

12. Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece la competencia extraordinaria de policía de los Gobernadores y los Alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad de la siguiente manera: ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres epidemias calamidades situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

- Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
- Ordenar la cláusula o desocupación de escuelas colegios o instituciones educativas públicas o privadas de cualquier nivel o modalidad educativa garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
- Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
- Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones actividades económicas sociales, cívicas o políticas entre otras, sean estas públicas o privadas.
- Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
- Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
- Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos medicamentos y otros bienes y la prestación de los servicios médicos clínicos y hospitalarios.
- Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
- Presentar ante el consejo distrital o municipal proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecido en la legislación nacional.
- Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
- Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia calamidad situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.





13. Que mediante Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el Ministerio del Interior impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia de COVID – 19.
14. Que mediante Resolución 000453 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Salud Y protección Social, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se adoptaron medidas sanitarias de Control en algunos establecimientos por causa del COVID – 19 y se dictan otras disposiciones.
15. Que las disposiciones contenidas en el presente decreto fueron previamente socializadas y aprobadas en sesión ordinaria del Puesto de mando Unificado del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de El Peñol, realizado el día 19 de marzo de 2020.
16. Que mediante el presente acto administrativo y con el fin de controlar la progresión del COVID-2019 en el municipio de El Peñol se establecen las siguientes medidas:

En mérito de lo expuesto.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Se prohíbe el consumo y expendio de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 pm) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las seis de la mañana (6.00 am) del día sábado 30 de mayo de 2020.

No obstante, podrá realizarse la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo a las medidas sanitarias a las que hubiere lugar.

PARAGRAFO: Esta medida no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros, los cuales solo podrán ser prestados a sus huéspedes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohíbese las reuniones y aglomeraciones de más de 50 personas a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020.

ARTICULO TERCERO: Se ordena toque de queda para los niños, niñas y adolescente hasta los 17 años, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril de 2020.

ARTICULO CUARTO: Se ordena la clausura de establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de video, a partir de la expedición de este Decreto y hasta el quince (15) de abril del año en curso.

ARTICULO QUINTO: Se ordena el cierre de establecimientos y locales comerciales de venta de comidas y bebidas, los cuales permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las



medidas sanitarias a las que haya lugar, a partir de la expedición de este Decreto y hasta el quince (15) de abril del año en curso.

PARAGRAFO: Esta medida no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros, los cuales solo podrán ser prestados a sus huéspedes.

ARTICULO SEXTO: Las medidas de orden público adoptadas a través del Decreto 040 de 2020 y que se relacionan con el toque de queda en el municipio no aplicaran para los siguientes eventos:

- Establecimientos y locales comercial de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas
- Funcionamiento de la infraestructura crítica y estratégica para la Nación, los departamentos, distritos y municipios.
- Funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de los centros de contactos, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- Prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
- Servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.

ARTICULO SEPTIMO: De acuerdo a las decisiones tomadas en el Comité Municipal de Gestión del Riesgo (CMGER) y el Puesto de Mando Unificado realizados los días 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2020 y teniendo cuenta que somos un municipio altamente visitado por extranjeros, se prohíbe el ingreso de los mismos al municipio de El Peñol, hasta el día 30 de marzo de 2020.

ARTICULO OCTAVO: Sanciones. A quien incumpla o desconozca las disposiciones consagradas en el presente Decreto se le impondrán las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016 sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9 de 1979 y el Código Penal artículo 368.

ARTICULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y publicación hasta que desaparezcan las causas que dieron su origen o por el contrario adicionarlo si las mismas causas que le dieron origen se complican.

Dado en el municipio de El Peñol – Antioquia, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SORANY ANDREA MARIN MARIN
ALCALDESA

Elaboró: Maria Cristina Ocampo Botero – Directora Desarrollo
Anngy Milena Uribe Ciro – Secretaria de Gobierno y Apoyo Ciudadano

